REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201700496-00**, informando que el curador ad lítem no manifestó la aceptación al cargo, además, la parte demandante procedió a allegar trámite de notificación a las demandadas MARÍA CAROLINA PIZANO PONCE DE LÉON Y JUANITA PIZANO PONCE DE LEÓN. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR AL EXPEDIENTE el trámite de notificación efectuado a las sucesoras procesales MARÍA CAROLINA PIZANO PONCE DE LÉON y JUANITA PIZANO PONCE DE LÉON, de conformidad con el artículo 292 del CGP (fls. 176-188 y 193-218).

Al respecto, al verificar dichos trámites se pudo evidenciar que no se llevó a cabo en debida forma, dado que no se anexó el auto por medio del cual se declaró la sucesión procesal de estas ciudadanas.

Ahora, si bien la demanda se instauró antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, lo cierto es, que en la actualidad este es el que está vigente y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación a MARÍA CAROLINA PIZANO PONCE DE LÉON y JUANITA PIZANO PONCE DE LÉON, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Ahora, si la parte actora no conoce dirección electrónico de notificación de las personas naturales, deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos, auto admisorio a la demandada y auto declaró la sucesión procesal, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06, ibídem, el cual prevé: *"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

Por otro lado, observa el despacho que la doctora JOHANNA PATRICIA OLANO BAUTE, dentro del término concedido no manifestó su voluntad de aceptar el cargo curador ad lítem de ELSA PONCE DE LÉON, JULIAN PONCE DE LEON, INES ELVIRA PONCE DE LEON, CAMILO PONCE DE LEON y BERNARDO ONCE DE LEON, se **RELEVA** de dicha designación.

Así pues, con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se ordena designar como **nuevo curador ad - litem** (defensor de oficio), de ELSA PONCE DE LÉON, JULIAN PONCE DE LEON, INES ELVIRA PONCE DE LEON, CAMILO PONCE DE LEON y BERNARDO ONCE DE LEON al doctor **RICARDO HERNÁN**

FERIA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 83.238.017 y T.P. No. 164.301 del C.S. de la J., con quien se continuará el proceso.

Así mismo, hágase la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T y la S.S., infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación por el medio más expedito, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Remítase correo al abogado a ricardoferia83@hotmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

INCORPORAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las demandadas, efectuado por la secretaría de este despacho, visible a folio 192, para los fines a que haya lugar**.**

Cumplido lo ordenado en el presente auto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

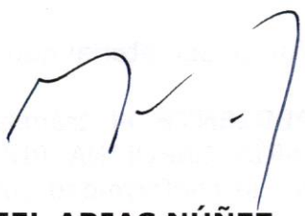

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**

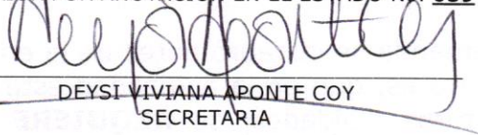

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA